

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 004

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00004-00

Accionante: EVANGELINO CONGO CARABALI

Accionado: NUEVA EPS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **EVANGELINO CONGO CARABALI**, en contra de la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN.

El Accionante inicia su escrito relatando todo el trámite realizado ante COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y NUEVA EPS, para la autorización del procedimiento denominado: “ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO GRUESO VIA LAPAROSCOPICA RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA” y los insumos: “SUTURA MECANICA ECHELON FLEX POWER CON 2 RECARGAS VERDES DE 60 MM - LIGASURE FIVE BLUNT - CIRCULAR POWERED 29”, ordenados por su médico tratante el 04 de octubre de 2023.

Precisa que, solamente el primero de ellos fue autorizado, motivo por el cual, el 20 de octubre de 2023, acudió a una Acción de Tutela para la protección de sus derechos fundamentales, donde el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, mediante Fallo de Segunda instancia No.192-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, ordenó a las entidades Accionadas, el suministro de los referidos insumos.

Sentencia de Tutela N° 004
Radicación: T-2024-00004-00
Accionante: EVANGELINO CONGO CARABALI
Accionada: NUEVA EPS

Sin embargo, como el procedimiento estaba programado para el 24 de octubre de 2023 y, los insumos eran requeridos con urgencia, realizó el pago de los mismos, por un valor CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 5'736.950).

Por lo anterior, el 23 de noviembre de 2023, radicó solicitud de reembolso ante NUEVA EPS, siendo negada mediante el oficio No. NEPS-QRR-3036-08-2033 de fecha 30/11/2023, por presentarse de manera extemporánea; causándole una afectación a su mínimo vital.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, libre desarrollo de la personalidad, seguridad social y mínimo vital; ordenándose a NUEVA EPS, el reembolso de manera inmediata, de los gastos asumidos con relación a los insumos denominados: "SUMINISTRO DE GRAPAS, GRAPADORAS Y/O INSUMOS PARA CIRUGIAS CRUENTAS Y ONCOLÓGICAS (SUTURA MECANICA ECHELON FLEA POWER CON 2 RECARGAS VERDES DE 60 MM + CIRCULAR POWERED 29)", por un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 5'736.950).

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: EVANGELINO CONGO CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.590 de Cali (V), recibe notificaciones en correo electrónico evangelino73@hotmail.com.
- **ACCIONADO: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, recibe notificaciones en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.
- **VINCUALDOS: CENTRO MÉDICO IMBANACO**, recibe notificaciones en el correo electrónico juridico@imbanaco.com.co.

Sentencia de Tutela N° 004
Radicación: T-2024-00004-00
Accionante: EVANGELINO CONGO CARABALI
Accionada: NUEVA EPS

- **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: juridico@coomeva.com.co.
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibe notificaciones en el correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 010 del 18 de enero de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades accionadas y vinculas para que rindieran el informe respectivo, entregando las siguientes respuestas.

- **CENTRO MÉDICO IMBANACO**

La Dra. Gloria Elena Blanco López en calidad de Representante Judicial de la Clínica Imbanaco S.A.S, informó que, una vez consultada la base de datos de la IPS, se evidenció que el paciente registra una serie de atenciones recibidas en ocasión a múltiples diagnósticos hasta el año pasado. Respecto al reembolso de los dineros que el paciente pagó de manera particular, considera que es responsabilidad de NUEVA EPS, toda vez que es la encargada de reconocer ese derecho y materializar la entrega de la suma solicitada.

Concluye que, no está dentro de sus funciones como IPS, realizar dichos tramites, desconociendo las gestiones adelantadas por la EPS accionada, tendientes a acceder a lo solicitado. Solicita la desvinculación de la presente Acción.

- **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA**

Por su parte, la Dr. Diana Vanessa Sua Manrique, en calidad de Representante legal para efectos judiciales de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, mediante oficio del 22 de enero del 2024, manfiestó que el Accionante se encuentra vinculado a la entidad, a través del contrato de prestación de servicios Programa Oro, Plan Asociado, en calidad de Contratante.

Sentencia de Tutela N° 004
Radicación: T-2024-00004-00
Accionante: EVANGELINO CONGO CARABALI
Accionada: NUEVA EPS

Precisa que el suministro de las “GRAPAS, GRAPADORAS Y SUTURAS MECANICAS”, requeridos para la realización de la cirugía “ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO GRUESO VÍA LAPAROSCOPIA”, no son cobertura por parte de su representada, toda vez que ese tipo de insumos, se encuentran expresamente excluidos del contrato de prestación de servicios que regula la relación entre las partes.

Considera que las solicitudes de dinero (REEMBOLSO) se deben de tramitar ante la vía Ordinaria y no mediante la acción de tutela, pues la misma solo está llamada a velar por la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, situación que claramente no demuestra el accionante dentro de la presente acción. Concluye que, al no acontecer un perjuicio irremediable, no se cumplen los requisitos de Inmediatez y Subsidiariedad para la procedencia de la Acción de Tutela.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La doctora Claudia Patricia Forero Ramírez, en calidad de Subdirector Técnico, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que, respecto de la procedencia de la Acción de Tutela para obtener el reembolso de gastos médicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que se trata de una pretensión meramente económica, que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, por lo cual resulta improcedente. Expone que el accionante manifiesta un presunto incumplimiento de lo ordenado por el Juez Diecinueve Civil del Circuito de Cali, en la Sentencia No. 192-2023 y, el procedimiento indicado, es iniciar un incidente de desacato, toda vez que al parecer lo que se busca es que la EPS cumpla con lo ordenado por el Juez de tutela en la citada sentencia y que a la fecha no ha cumplido. Por lo anterior, solicita se declare su desvinculación.

- **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS.**

La doctora Lizeth Paola Castaño Rodríguez, actuando en calidad de Apoderada Especial de Nueva EPS S.A., manifestó que, respecto a la

Sentencia de Tutela N° 004
Radicación: T-2024-00004-00
Accionante: EVANGELINO CONGO CARABALI
Accionada: NUEVA EPS

obligación de efectuar reembolso a sus afiliados por parte de la EPS, cuando estos tuvieron que incurrir por concepto de salud a dichos gastos, se encuentra regulados en la Resolución 5261 de 1994, el cual es el referente normativo vigente que establece los criterios de procedencia de reembolso en su artículo 14. Indica que, en dicha normatividad, se estableció que la solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes a haberse ocasionado el hecho que motivó el reembolso y, será pagada por la EPS en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual, el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente.

Por lo anterior, considera que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por acción u omisión, toda vez que nos encontramos frente a un caso de Improcedencia de la tutela.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Sentencia de Tutela N° 004
Radicación: T-2024-00004-00
Accionante: EVANGELINO CONGO CARABALI
Accionada: NUEVA EPS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha señalado que la acción de tutela resulta procedente a pesar de que existan otros medios de defensa judicial cuando, por ejemplo: i.- procede como mecanismo transitorio ya que a pesar de la existencia de ese otro medio de defensa, el mismo no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; ii.- las circunstancias especiales del caso permiten inferir que el medio ordinario no es idóneo y eficaz y, iii.- cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad.

Respecto a la procedencia excepcional de la Acción de Tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos, la Corte Constitucional en la Sentencia T-017 de 2023, ha precisado que:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente, en principio, para reclamar el reembolso de gastos médicos, debido a que: (i) la afectación o amenaza del derecho a la salud se entiende superada con la prestación de la atención requerida y (ii) el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos para ese fin. En efecto, los eventos y el procedimiento para pedir el reembolso de estos gastos se encuentran regulados en los artículos 14 de la Resolución 5261 de 1994 y 6° de la Ley 1949 de 2019. Esta Corporación ha admitido que excepcionalmente la tutela procede sobre este asunto, cuando: (i) los mecanismos ordinarios no son idóneos, (ii) se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el PBS, sin justificación legal, y (iii) este haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS que deba prestarlo.”

En el caso objeto de estudio, se tiene que el señor JAIRO DE JESÚS GÓMEZ SALINAS, acude al mecanismo de tutela, con el fin de solicitar el reembolso del valor que canceló por los insumos denominados: “SUMINISTRO DE GRAPAS, GRAPADORAS Y/O INSUMOS PARA CIRUGIAS CRUENTAS Y ONCOLÓGICAS (SUTURA MECANICA ECHELON FLEA POWER CON 2 RECARGAS VERDES DE 60 MM + CIRCULAR POWERED 29)”, el cual asciende a \$5'736.950.

De los documentos allegados al trámite constitucional, se tiene que efectivamente al Actor, le fue negada la solicitud de reembolso No. 235880 por

¹ Sentencia T-456 de 2023.

Sentencia de Tutela N° 004
Radicación: T-2024-00004-00
Accionante: EVANGELINO CONGO CARABALI
Accionada: NUEVA EPS

parte de NUEVA EPS, mediante el oficio No. NEPS-QRR-3036-08-2033 de fecha 30/11/2023, por presentarse de manera extemporánea.

De lo expuesto, se colige que el accionante, a través de esta solicitud de amparo, pide el reembolso del valor de los referidos insumos; pretensión con contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado por la Corte Constitucional, la tutela, en razón de su naturaleza *subsidiaria* y *residual*, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir ante la **Superintendencia Nacional de Salud**, donde encontrará los formatos, guías y requisitos para acceder a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia, conforme al artículo 41 de la Ley 1122 de 2011, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

Por su parte, el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*"². Y de las pruebas aportadas, se evidencia que no tiene comprometido su *mínimo vital*, ni concurren las circunstancias excepcionales que ameritan la intervención del juez constitucional referidas en precedencia para ordenar el reembolso de los gastos médicos.

Tampoco obra en el plenario, prueba alguna tendiente a demostrar la configuración de un **perjuicio irremediable** que permita al Juez de tutela inferir que de no acceder a las pretensiones de la accionante se le causaría a ésta un agravio injustificado y grave, pues la discusión no gira aquí en torno a la vulneración del derecho fundamental al *mínimo vital*, sino al reembolso de unas sumas de dinero; pretensión ésta que, no cumple los requisitos de inminencia, urgencia y de impostergable solución, por cuanto lo que se discute es una controversia de contenido meramente económico, cuyo pronunciamiento se encuentra reservado al juez legal y a través del procedimiento establecido en la ley para tal fin.

² Sentencia T-678 de 2017.

Sentencia de Tutela N° 004
Radicación: T-2024-00004-00
Accionante: EVANGELINO CONGO CARABALI
Accionada: NUEVA EPS

Significa lo anterior que la presente acción constitucional, en lo referente al reembolso de los gastos médicos, no supera el requisito de *subsidiaridad* y, por tanto, no se dan los presupuestos excepcionales que permitan la intervención del juez constitucional en este asunto, tampoco se advierte la vulneración de los derechos deprecados por el accionante por contar con otros medios de defensa judicial, sin que se puede justificar que los mismos no son idóneos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela frente al derecho fundamental al mínimo vital, impetrado en favor del señor **EVANGELINO CONGO CARABALI**, titular de la cédula de ciudadanía N° 94.397.590 de Cali (V), contra la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ

JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6278c0d81c4142c7bcc6277819a71890add832bf1cfe76b3b79a48b9bdc90ba3**

Documento generado en 26/01/2024 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>